

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil trece (2.013)

<b>Radicado:</b>	05001 33 33 <b>004 2013 0023300</b>
<b>Acción:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b>	José Luber Verano Mora
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Asunto:</b>	Adecua vía procesal y Rechaza

El señor **JOSÉ LUBER VERANO MORA**, promueve el medio de control, Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a través del cual pretende se declare administrativa y contractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por el Análisis a su situación médica contenida en **el Acto Administrativo # 726MDSG – TML – 2.25 del Libro del Tribunal Médico Laboral de Fecha 21 de Junio de 2011**, toda vez que considera que el precitado análisis de su situación Médico Laboral, se llevó a cabo con conceptos médicos caducos de fecha 12 de noviembre de 2.009.

Como se nota, en el planteamiento del epígrafe el actor, invoca tres medios de control, a saber: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Contractual y Reparación directa.

No obstante, se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda, que el origen del daño reclamado, se encuentra en la presunta omisión contenida en el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Número 726 MDNSG-TML-2.25, de fecha 21 de Junio del 2.011, misma que constituye un ACTO ADMINISTRATIVO, conforme lo señalado por el Consejo de Estado, en providencia del 08 de Marzo del 2.012, al conceptuar que:

*“ACTA DE CALIFICACION DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL – Acto definitivo*

*Es necesario citar el último inciso del artículo 50 del C.C.A. que se refiere a los actos administrativos definitivos no sólo como los que ponen fin a una actuación administrativa decidiendo el fondo del asunto sino también como los que imposibilitan su continuación. **Todo lo anterior permite concluir que en este caso específico las Actas proferidas por el Tribunal Médico Laboral que determinan el porcentaje de disminución de la capacidad laboral son actos definitivos porque a partir de éstos el actor podía ser reubicado laboralmente siempre que incluyera tal recomendación o lograr el reconocimiento de la pensión.**”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil doce

Por tanto, el Medio de Control procedente en el caso de la referencia es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez, que el origen del presunto daño es un acto administrativo de carácter particular y concreto, contenido en el Acta del Tribunal Médico Laboral de fecha Junio 21 del 2.011, tal como el mismo actor lo señala quien incluso motiva su pretensión de la siguiente manera: *“El acto administrativo impugnado desborda las facultades conferidas, ya que es emitido con abuso de poder y desviación de poder, falsa motivación”* (f.13), los cuales indican su inconformidad con el Acto Administrativo reseñado, mismo que sólo son posible demandar en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se reitera. Ello porque es sabido que en vía contenciosa administrativa, el medio de control está directamente relacionado con el origen del daño que se causa al interesado.

Así las cosas, el Medio de Control que se debió incoar no era la Reparación Directa, ni mucho menos el de controversias contractuales, y en consecuencia conforme con el artículo 171 del CPACA, debe el Despacho, adecuar el trámite al que verdaderamente corresponde, que en este caso no es otro distinto al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Toda vez que el actor planteó el de Reparación Directa que es equivocado.

Sin embargo, analizado el Acto Administrativo definitivo, esto es, el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Número 726 MDNSG-TML-2.25, de fecha 21 de Junio del 2.011, se tiene que el mismo fue notificado el 24 de Junio del 2.011, en consecuencia conforme al artículo 164, literal d, la demanda debió presentarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación, de lo que se desprende que en este caso se configuró el fenómeno de la caducidad el 25 de Octubre del 2.011, por esa razón es inane mencionar la suspensión de la caducidad a partir de la radicación de la conciliación prejudicial, si se tiene en cuenta que cuando esto ocurrió, el 15 de mayo de 2013, ya había caducado la opción de controlar el acto de la administración, respecto del cual mostró su inconformidad.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 169 del CPACA, lo procedente será el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Se dispone el archivo del expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

AU

---

**CATALINA VALDERRAMA ZAPATA**

Secretaria